

Abella Legal

Un paso por la igualdad



Acciones judiciales ante el acoso sexual y/o acoso por razón de sexo

ENPRESETAN SEXU-JAZARPENA EDO SEXUAGATIKO JAZARPENA DAGOENEAN ESKU-HARTZEA
JORNADA: INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL Y POR RAZON DE SEXO EN LAS EMPRESAS

ACOSO SEXUAL Y ACOSO POR RAZON DE SEXO

PENAL

SOCIAL

CIVIL

CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA

Artículo 7 LOIEMH. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
3. Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.
4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

Artículo 12 LOIEMH. Tutela judicial efectiva.

- 1. Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
- 2. La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.
- 3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

INVERSIÓN CARGA PRUEBA.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

“No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento” (Art. 3.1 LISOS).

Artículo 114 LECRIM

Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; **suspendiéndole**, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

bell
lla
ega
ga

1.- JURISDICCIÓN PENAL.

Artículo 23 LOPJ:

1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.
2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:
 - a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
 - b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.
 - c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

Artículo 23 LOPJ:

JUSTICIA UNIVERSAL.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: (...)

l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

1.º El procedimiento se dirija contra un español;

2.º El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,

3.º El delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de **querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal**.

ARTÍCULO 22 – CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL -

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, **su sexo**, orientación o identidad sexual, **razones de género**, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Circunstancia 4.ª del artículo 22 redactada por el número catorce del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

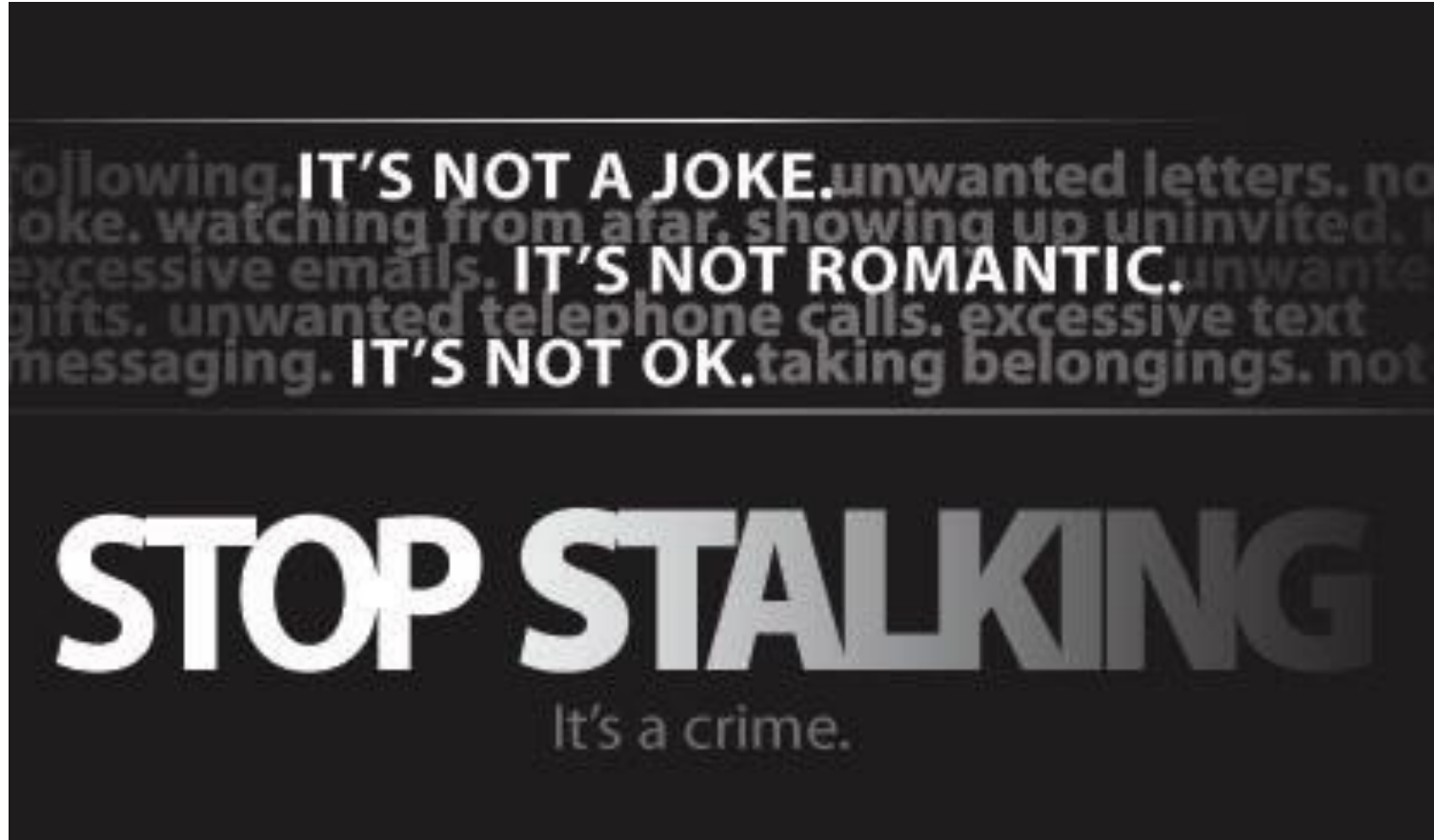
Artículo 191 CÓDIGO PENAL.

Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia.

Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

Artículo 184 CÓDIGO PENAL:

1. El que solicitare **favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante**, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho **prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal** relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.
3. **Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación**, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.



Artículo 172 TER CÓDIGO PENAL:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que **acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada**, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 172.1 CÓDIGO PENAL: COACCIONES.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la **coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental** se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

Artículo 172 TER CÓDIGO PENAL:

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

(...)

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán **perseguidos mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**

Artículo 197 CÓDIGO PENAL: DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 443 CÓDIGO PENAL: AUTORIDAD PÚBLICA.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la **autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente** a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.

2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años.

Artículo 208 CÓDIGO PENAL: INJURIAS

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Artículo 147.1 CÓDIGO PENAL: LESIONES.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su **integridad corporal o su salud física o mental**, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Artículo 169 CÓDIGO PENAL: AMENAZAS.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya **delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor**, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieron por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

Artículo 153.1 CÓDIGO PENAL.

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro **menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad** de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Artículo 173.1 CÓDIGO PENAL.

1. El que infligiera a otra persona un **trato degradante**, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada **actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.**

Artículo 171 CÓDIGO PENAL: AMENAZAS.

1. Las **amenazas de un mal** que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.
4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Artículo 456 CÓDIGO PENAL: DENUNCIAS FALSAS.

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.

Artículo 311 CÓDIGO PENAL: CONTRA DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 314 CÓDIGO PENAL: CONTRA DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

Los que produzcan una **grave discriminación en el empleo, público o privado**, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, **su sexo**, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 318 CÓDIGO PENAL: CONTRA DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES.

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a **personas jurídicas**, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.

TEORÍA VERSUS PRÁCTICA



Dificultad probatoria.

Realidad desconocida.



Sociedad patriarcal.

**Normalización de la violencia contra
las mujeres.**

Mitos.

Desgaste proceso judicial. Acuerdos.

Miedo a ejercer derechos.

FACTORES DE RIESGO

Falta de formación de los operadores.

**AUSENCIA DE DATOS – RECURSOS –
COORDINACIÓN.**

Formación especializada.
Responsabilidad.
Función disuasoria.



bell
lla
ega
ga

2.- JURISDICCION SOCIAL.

Artículo 25 LOPJ.

En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes:

1.º En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y, además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.

Artículo 2.e y f - LEY REGULADORA JURISDICCIÓN SOCIAL.

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

E) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de **prevención de riesgos laborales**, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la **reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral**; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.e y f LEY REGULADORA JURISDICCIÓN SOCIAL.

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y **demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso**, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios (...)

PERSPECTIVAS LEGALES

**DERECHO
FUNDAMENTAL**

**DERECHO A LA SALUD
LABORAL**

Artículo 8.12, 13 y 13 bis LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL.

Son **infracciones muy graves**:

12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen **discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo,** origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, **así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.**

Artículo 8.12, 13 y 13 bis LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL.

Son **infracciones muy graves**:

13. El acoso sexual, cuando se produzca **dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial**, cualquiera que sea el sujeto activo de la misma.

13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y el **acoso por razón de sexo**, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.

Artículo 12 LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL.

Son **infracciones graves**:

No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

En su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.

Artículo 13 LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL.

Son **infracciones muy graves**:

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia. (...)

En su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.

ARTÍCULO 58 ET: FALTAS Y SANCIONES.

Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de **incumplimientos laborales**, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable.

Artículo 52.2 g) **Despido disciplinario:**

El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.

1

**Acoso como contingencia profesional.
Recargo de prestaciones.**

Acoso como riesgo psicosocial

2

Proceso especial de tutela de los derechos fundamentales. 177 LRJS.

Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la **prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso**, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario **por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.**

2

Proceso especial de tutela de los derechos fundamentales. 177 LRJS.

4. La víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas con motivo u ocasión de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, podrá dirigir pretensiones, tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. Corresponderá a la víctima, que será la única legitimada en esta modalidad procesal, elegir la clase de tutela que pretende dentro de las previstas en la ley, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último o pudiera resultar directamente afectado por la resolución que se dictare; y si se requiriese su testimonio el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.

2 Proceso especial de tutela de los derechos fundamentales. 177 LRJS.

Medidas cautelares.

- Suspensión de la relación de trabajo.
- Exoneración de la prestación de servicios.
- Traslado.
- Reordenación o reducción del tiempo de trabajo.
- Cualesquiera otras que puedan afectar al presunto acosador (suspensión contrato, traslado, modificación horario, turno etc.).

2 Proceso especial de tutela de los derechos fundamentales. 177 LRJS.

Indemnización (gravedad, duración y/o consecuencias del daño) es compatible con otras a las que pueda tener derecho la trabajadora (por modificación de condiciones de trabajo, o por extinción del contrato) pero no con el ejercicio de la acción de daños y perjuicios derivada del delito en un procedimiento penal.

Carga de la prueba corresponderá a la parte demandada: justificación objetiva, razonable y suficientemente probada de las medidas adoptadas y su proporcionalidad. La parte demandante habrá de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial es lesivo de su derecho.

RESOLUCION DEL CONTRATO.

Art. 50 ET:

1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:
 - a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
 - b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
 - c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.
2. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

RESOLUCION DEL CONTRATO.

PROBLEMA

La extinción del contrato sólo se produce cuando la sentencia judicial aprecia causa extintiva y así lo declara.

SOLUCIONES “ALTERNATIVAS”:

- Si la situación de acoso ha provocado un menoscabo en la salud de la trabajadora, podrá acogerse a una IT.
- Solicitar al juzgado como medida cautelar la exoneración de la obligación de trabajar.
- Ejecución provisional de la sentencia: que la trabajadora deje de prestar servicios y pase a la situación de desempleo.

4

REACCION FRENTE AL DESPIDO

- POR NO CEDER AL ACOSO:

Impugnar el despido que deberá sancionarse como nulo por vulnerar un derecho fundamental de la trabajadora.

Readmisión de la trabajadora.

- POR INCUMPLIMIENTOS MOTIVADOS POR LA SITUACIÓN DE ACOSO:

Si es despedida disciplinariamente, impugnará el despido por ser nulo al derivar de una vulneración de un derecho fundamental.

- POR EJERCER EL ACOSO.

5

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL O DE LA EMPRESARIA

- 1) Si el empresario es el acosador: responsabilidad contractual (1.101 CC) por incumplimiento de las obligaciones de respeto a la integridad física, dignidad e intimidad (art. 4.2 d y e y 19 ET).
- 2) Si el acosador es un compañero de trabajo, el o la empresaria también podrá responder civilmente por no prever y evitar el riesgo (1.903 CC). El trabajador acosador responderá civilmente (1.902 CC).
- 3) Si el acosador es un tercero ajeno a la empresa.

Abella
Legal
gal

3.- JURISDICCIÓN CIVIL.

Según el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias (art. 22 LOPJ), de todas aquellas que **no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional**.

Artículo 1902

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, **no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.** (...) Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. (...) La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la **diligencia de un buen padre de familia** para prevenir el daño.

Artículo 1904

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

DEMANDAS POR RESPONSABILIDAD CIVIL (1902 y 1903 Cc).

- El orden social es el competente sobre las reclamaciones por responsabilidad civil frente al empresario aunque los tribunales del orden civil entran a conocer. Si se dirige frente al empresario y frente al trabajador o tercero, será competente el orden social.
- Competencia de las demandas que se dirijan frente a un compañero de trabajo o tercero ajeno a la empresa.
- Resarcimiento concluida la relación laboral.

DEMANDAS DE PROTECCIÓN AL HONOR – ARTÍCULO 9 LOIEMH.

Abella
Legal
gal

4.- JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA.

Artículo 24 LOPJ.

En el orden contencioso-administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas españolas.

Asimismo conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

1 Procedimiento especial de tutela de los derechos
fundamentales / LJCA.

2 Procedimiento abreviado en materia de asuntos de
personal / Art. 78 LJCA.

3 Reclamación civil a la Administración por los daños sufridos
debido a su funcionamiento anormal

Abella Legal

MILA ESKER

isabel@abellalegal.com